



INFORME DE ADAPTACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREAN LAS ESCUELAS DE ARTE Y SUPERIORES DE DISEÑO DEPENDIENTES DE LA CONSEJERÍA COMPETENTE EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS MISMAS, EN FUNCIÓN DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Dictamen n.º: 180/2023

Órgano emisor del Informe: *Consejo Consultivo de Andalucía.*

Fecha del informe: 30 de marzo de 2023.

Proyecto normativo: *Proyecto de Decreto por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.*

Con fecha 15 de marzo de 2023 se recibe en esta Dirección General de Ordenación, Inclusión, Participación y Evaluación Educativa el informe que emite el Consejo Consultivo de Andalucía sobre el Proyecto de Decreto por el que se crean las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño dependientes de la Consejería competente en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se aprueba el Reglamento Orgánico de las mismas.

Las observaciones que se realizan se han efectuado sobre la base del texto remitido por el centro directivo, con fecha de 7 de febrero de 2023, denominado "BORRADOR 5".

En función de las observaciones del informe que emite el Consejo Consultivo de Andalucía, se emite el presente Informe de adaptaciones realizadas en el proyecto de Decreto referenciado.

1. Sobre la competencia para el proyecto normativo.

Se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce.

2. Sobre el marco normativo.

Observación 2.1. Se informa que el marco normativo de la norma proyectada queda debidamente señalado en su preámbulo. No obstante, además de citar la normativa contemplada en dicho preámbulo, se indica que debe citarse la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, cuyo artículo 17 dispone que la creación y supresión de los centros públicos corresponde al Gobierno o al Consejo de Gobierno de cada Comunidad Autónoma.

- **Adaptación 2.1.** Se procede a incorporar en el preámbulo la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. Sobre la tramitación procedimental.

Se afirma que se ha cumplimentado la tramitación procedimental prevista con carácter general para la elaboración de los Decretos en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Adaptaciones realizadas en el Proyecto de Decreto en función de las observaciones sobre el articulado del dictamen emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía.

Se informa que el articulado del Proyecto de Decreto se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien se formulan las siguientes observaciones:

Observación 4.1.1. Deberá darse una última lectura al texto para depurar discordancias de género y número, erratas, uso de los signos de puntuación de manera correcta, subsanar cualquier otro error gramatical, evitar reiteraciones, así como uniformar el uso de mayúsculas.

- **Adaptación 4.1.1.** Se procede a la revisión propuesta.

Observación 4.1.2. En cuanto a la utilización del término “persona”, se indica que se recurre en exceso a artificiosas expresiones construidas con la palabra “persona”, técnica que no solo contribuye a restar claridad y precisión a la norma sino que, además, resulta absurda en la medida en que es evidente que solo los sujetos a los que se hace referencia pueden ser personas. Además, se indica que el texto no es homogéneo respecto del uso de estas expresiones pues a veces se recurre al masculino para dar cabida a todos los sujetos y otras no, pese a hacerse referencia a idénticos sujetos, siendo la utilización del masculino genérico, por otro lado, perfectamente admisible al estar aceptado por la Real Academia de la Lengua Española. Por otro lado, se señala que en algunos casos se utiliza innecesariamente la palabra “persona” para acompañar a otra que carece de femenino [por ejemplo, “*persona representante*”, del artículo 22.2.f) del Reglamento], pudiendo utilizarse simplemente el término al que acompaña como se hace en otras muchas ocasiones en la norma proyectada (ej. artículo 22.4 del Reglamento, “*representantes*”; artículo 29.4 del Reglamento se dice “*menores*” y no “*personas menores*”), lo que es una muestra fehaciente de la errática y forzada utilización del llamado lenguaje de género a la hora de legislar.

- **Adaptación 4.1.2.** Se procede a la revisión del texto del articulado, según las indicaciones propuestas.

Observación 4.2. Preámbulo. Se valora positivamente la prolija enumeración que se hace en el preámbulo en relación con la normativa estatal y autonómica, si bien se sugiere, para mejorar la norma y lograr una mayor comprensión de la misma, sintetizar las referencias normativas que se contienen.

Asimismo, también se aconseja simplificar la parte del preámbulo en la que se hace ya una concreta mención al Decreto que se va a aprobar, ya que a veces se enlazan sucesivamente términos que, lejos de cerrar el contenido de la idea expresada, implican una reiteración que distorsiona la comprensión de la idea principal.

- **Adaptación 4.2.** Se procede a sintetizar las referencias normativas que se recogen en el preámbulo para dotarlo de una mayor claridad expositiva y se suprimen términos reiterativos.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Observación 4.3. Disposición adicional cuarta. Se señala que ha de modificarse la redacción actual de esta Disposición, proponiendo la siguiente redacción: “Se dará traslado del contenido del presente Decreto al Registro de Centros Docentes, según lo dispuesto por el Decreto 151/1997, de 27 de mayo, por el que se crea y regula el Registro de Centros Docentes, para que se practiquen las correspondientes anotaciones de los centros docentes que se crean en el artículo 1”.

- **Adaptación 4.3.** Se procede a incorporar la redacción propuesta.

Observación 4.4. Disposición transitoria segunda, apartado 2. Se sugiere no transcribir la parte final del título de la Orden de 7 de octubre de 2010, referida en esta Disposición transitoria, cuando se alude a “excepción de los centros específicos de la educación permanente de personas adultas, y se efectúa su convocatoria para el año 2010”.

- **Adaptación 4.4.** Se procede a suprimir del título de la Orden referenciada la parte literal que se indica.

Observación 4.5. Artículo 7.1. Se sugiere mejorar la redacción de este apartado, evitando un uso casi consecutivo de expresiones similares como “disposiciones que las desarrollen” y “normas que lo desarrollen”, proponiendo la siguiente redacción: “Las escuelas de arte y superiores de diseño contarán con autonomía pedagógica, organizativa y de gestión para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, así como por lo establecido en este Reglamento y en las normas que **las** desarrollen”.

- **Adaptación 4.5.** Se procede a incorporar la redacción sugerida. No obstante, se subsana, a su vez, la discordancia de número expresada en la parte final del texto propuesto: “y en las normas que **la** desarrollen”.

Observación 4.6. Artículo 10.3.g). En el informe se indica que en este apartado concreto y en el siguiente, se hace referencia a “los criterios y procedimientos de evaluación” y a “los criterios de calificación de la asignatura”, respectivamente. Se objeta que tales criterios no son algo diferente, pues aunque se utilicen palabras distintas (“evaluación” o “calificación”) no dejan de ser sinónimos. En definitiva, se sugiere que en los términos en que está redactado este apartado y el siguiente, deberían acotarse mejor tales conceptos y establecerse distinciones más precisas en ambos casos, con el fin de evitar caer en reiteraciones innecesarias.

- **Aclaración.** Aún cuando “evaluación” y “calificación” puedan parecer a priori palabras sinónimas, su significación intrínseca implica diferentes niveles técnicos de concreción. El propio Real Decreto 633/2010, de 14 de mayo, por el que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Grado de Diseño define la **evaluación en su artículo 9** como el proceso de aprendizaje del estudiante basado **en el grado y nivel de adquisición** y consolidación de las **competencias transversales, generales y específicas** definidas para estos estudios. Por su parte, los criterios de **calificación** se refieren a la necesaria ponderación en **relación a las diferentes actividades** que la guía didáctica pueda incorporar, circunstancia recogida en la citada letra h) de este Reglamento. Por otro lado, abundando en el correspondiente desarrollo normativo, la Orden de 19 de octubre de 2020, por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas en-



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





señanzas, indicaba en su preámbulo que el alumnado tiene derecho a ser **evaluado** conforme a **criterios** de plena objetividad así como que los centros docentes harán públicos, para las distintas asignaturas, los **criterios y procedimientos de evaluación**. Por otro lado, de manera diferenciada, esta Orden regula en el correspondiente articulado **el sistema de calificaciones** de las diferentes asignaturas (“mediante calificaciones numéricas”, “en función de la escala numérica de «0» a «10»”, “«Apto» y «No Apto»”, etc.).

Observación 4.7. Artículo 13, apartados c) y e). En este artículo se regula el plan de convivencia. No se comprenden, en los términos en que están redactados dichos apartados, las diferencias existentes entre ambos, pues las “medidas para la promoción de la convivencia del centro” [apartado c)] deberían ser las mismas que las “medidas a aplicar en el centro” [apartado e)] ya que, de no serlo, carecería de sentido recoger un ideario de nula aplicación. Se recomienda, por tanto, mantener un único apartado para evitar reiteraciones y eventuales discrepancias en la práctica.

- **Adaptación 4.7.** Se recoge la propuesta y se procede a eliminar la letra e), para evitar la reiteración señalada. En consecuencia, se procede a renombrar la letra subsiguiente.

Observación 4.8. Artículo 15, apartados 2 y 3. Este artículo se titula “autoevaluación”. En el apartado segundo se establece que la autoevaluación incluirá una medición de los indicadores establecidos mediante resolución de la Dirección General competente en materia de evaluación educativa. En el apartado tercero se vuelve a hacer referencia a la competencia de dicha Dirección General para establecer tales indicadores, concretando con más detalle lo referente a estos.

Para una mejor sistemática se aconseja eliminar cualquier alusión a tales indicadores en el apartado segundo, el cual quedaría solamente con el texto “La autoevaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro”, subsumiéndose en el siguiente apartado todo lo relativo a los indicadores que han de establecerse por la Dirección General.

- **Adaptación 4.8.** Se procede a realizar la mejora redaccional propuesta, eliminando del apartado segundo el siguiente texto: “e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de evaluación educativa que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro y de sus órganos de gobierno y de coordinación docente.”

Observación 4.9. Artículo 20.3. Se indica que la utilización del término “si procede” en la primera frase de este apartado carece de sentido, pues el artículo 19.4 del Reglamento deja claro que la duración inicial estimada del desarrollo de los programas de investigación debe ser, al menos, de dos cursos académicos, duración mínima inicial a la que también se hace referencia en el mismo artículo 20.3, por cuanto que la convocatoria deberá aprobarse para ese periodo mínimo de dos años en todo caso. Por otro lado, si la expresión “no procede” se refiere a la aprobación en sí misma de un programa de investigación y no a su duración temporal, carece de sentido dicha previsión, pues si no procede aprobar un programa de investigación, obviamente, no se va



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





a hacer convocatoria alguna. En definitiva, se indica que la actual redacción del precepto es deficiente e introduce interpretaciones contradictorias con los otros artículos del Reglamento citados.

- **Adaptación 4.9.** Se procede a realizar la mejora redaccional propuesta en aras de dotar de mayor concreción la naturaleza de la convocatoria, tanto en relación a lo contemplado en el propio apartado señalado como en el artículo 19.4.

Observación 4.10. Artículo 21.2. Se sugiere suprimir la palabra “*aprobado*” en este apartado, pues parece obvio que no se puede participar en un programa de investigación que no esté aprobado.

- **Adaptación 4.10.** Se procede a realizar la supresión del término señalado.

Observación 4.11. Artículo 22.1.b).3º. Se propone mejorar la redacción de este apartado mediante la utilización de un punto, en lugar de una coma, antes de “*actuando como secretario (...)*”. El motivo de ello es dejar claro que dos profesores formarán parte, en todo caso de dicha comisión, ostentando uno de ellos asimismo la secretaría bien por haber sido designado expresamente para ello o por sustitución. Al mismo tiempo se aconseja evitar la reiteración de términos para simplificarlo y facilitar su comprensión.

Se propone la siguiente redacción: “Dos profesores o profesoras, preferentemente con título de doctor, que presten servicio en una de las escuelas de arte y superiores de diseño. De estos, actuará como secretario o secretaria, con voz y voto, el que haya sido designado para ello por la presidencia de la comisión, siendo el otro designado como suplente”.

- **Adaptación 4.11.** Se procede a incorporar la redacción propuesta.

Observación 4.12. Artículo 23. En la medida en que la valoración de las propuestas, recogida en el apartado a), es previa y va ligada a la aprobación de los programas, recogida en el apartado b), se sugiere recoger en un mismo apartado ambas funciones, dejando el apartado b) exclusivamente para la función relativa a la determinación de los horarios.

- **Adaptación 4.12.** Se procede a incorporar las mejoras propuestas, quedando la redacción de los apartados a) y b) como sigue:

“a) La valoración y aprobación de las propuestas de programas de investigación de acuerdo con los criterios de selección que se establezcan en la convocatoria.

b) La determinación de la asignación horaria que corresponda a cada programa para su desarrollo y su distribución entre el profesorado participante en el mismo.”

Observación 4.13. Artículo 30.h). Se indica que en este artículo se reiteran en exceso mismos conceptos, sugiriendo la simplificación del mismo para una mayor concreción y mejor comprensión, proponiéndose la siguiente redacción: “Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro y la resolución pacífica de conflictos, la igualdad de trato sin distinciones por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social y la prevención de cualquier tipo de violencia, abuso o explotación”.

- **Adaptación 4.13.** Se procede a incorporar la redacción propuesta.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			



Observación 4.14. Artículo 32.1. Se indica que el artículo 29 del Reglamento determina la composición de la Junta de Centro, entre quienes se encuentra el director de este. La comunidad educativa está formada no solo por estudiantes, padres y personal administrativo sino también por los equipos directivos. Por tanto, la limitación del plazo para formar parte de la Junta de Centro que se establece no parece lógico que se ligue a quienes forman parte de esta por razón *del cargo o, bien, deberá utilizarse otro término diferente al de “comunidad educativa”* por no ser preciso en el contexto empleado.

- **Aclaración.** Según lo establecido en el Título I de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, forma parte de la comunidad educativa el alumnado, el profesorado, el personal de administración y servicios y las familias. Por su parte, en el artículo 131.1, viene definido el equipo directivo como el órgano ejecutivo de gobierno de los centros. Por lo tanto, se considera adecuada la redacción de este apartado en cuanto a la indicación del límite temporal de pertenencia a la Junta de Centro por parte de los representantes de los sectores de la comunidad educativa, entre los que no se encuentran los miembros del equipo directivo, cuya pertenencia a la Junta de Centro viene determinada en razón de su cargo.

Observación 4.15. Artículo 36.1. Se indica que en cuanto a la designación del representante del Ayuntamiento en la Junta de Centro al que se refiere el artículo 29.1.g) del Reglamento, el hecho de que en este apartado 1 se haga referencia al mismo tiempo tanto al Ayuntamiento como a la asociación más representativa de padres y madres del alumnado, genera confusión pues del tenor literal del precepto podría parecer que dicha asociación deba intervenir en la designación del representante municipal, por lo que sería conveniente diferenciar el procedimiento para cubrir cada puesto de designación en concreto e identificarlo debidamente en cada caso. Por otro lado, se indica que mientras en el apartado 1 la referencia a la “asociación de padres y madres del alumnado más representativa” se hace de forma general, sin especificación alguna, en el apartado 2 se circunscribe a la “asociación más representativa del centro”, lo que genera una contradicción, pareciendo más razonable la limitación que se introduce en el apartado 2, instando a la subsanación de las deficiencias advertidas.

- **Adaptación 4.15.** Se procede a su subsanación, quedando la redacción del artículo 36.1 como sigue:
“1. La Junta electoral solicitará la designación de sus respectivos representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle ubicado el centro y a la asociación de padres y madres del alumnado más representativa del centro, legalmente constituida, en su caso.”

Observación 4.16. Artículo 38.1. Se señala que este precepto dispone que: *“La representación de los padres, madres y representantes legales del alumnado en la Junta de Centro corresponderá a los mismos. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los representantes legales del alumnado”*.

El inciso primero de este apartado no aporta contenido añadido alguno pues, en definitiva, se refiere a la condición de elegible a la que también se refiere el inciso segundo, por lo que puede suprimirse sin problema. Por otro lado, para una mayor homogeneidad del texto se sugiere la redacción conjunta de los apartados 1 y 2 de este artículo, al objeto de obtener una redacción similar a la del artículo 39.1 del Reglamento (representantes del alumnado) que parece más simple y, por tanto, de más fácil comprensión.



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- **Adaptación 4.16.** Se procede a eliminar el inciso señalado en el apartado 1 por cuanto su contenido se describe de modo más preciso en el siguiente apartado. Por otra parte, se procede a unificar el contenido del apartado 1 con el contenido del apartado 2 para homogeneizar su estructura redaccional con la del apartado homónimo del artículo 39, dado que ambos regulan en términos idénticos la condición de elector y elegible, para las respectivas asociaciones a las que están referidas. Se procede, por tanto, a reenumerar los apartados subsiguientes.

Observación 4.17. Artículo 40.2. Se indica que, en la medida en que tanto del título de este artículo como del contenido del apartado 1 queda claro que se está regulando la elección de los representantes del personal de administración y servicios, resulta innecesario reiterar al inicio de este apartado lo mismo.

- **Adaptación 4.17.** Se procede a eliminar la reiteración indicada al comienzo del apartado 2.

Observación 4.18. Artículo 44. Se indica que, en cuanto a las comisiones de constitución obligatoria, resultan coincidentes conforme a su composición, reproduciéndose idéntico texto en ambos casos en este aspecto en concreto. La única distinción entre ambas reside en sus diferentes funciones. Lo mismo ocurre en cuanto a las comisiones opcionales. Se considera que el artículo, tal y como está redactado es muy extenso lo que, sumado a tantas reiteraciones, dificulta su comprensión. Se propone reorganizar la sistemática del precepto a fin de evitar las deficiencias señaladas.

- **Adaptación 4.18.** Se procede a una nueva redacción del primer párrafo del apartado segundo, quedando como sigue:
“Asimismo, en la Junta de Centro de las Escuelas de Arte y Superiores de Diseño se constituirá una comisión de convivencia, cuya composición, procedimiento de actuación y elección se hará de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior.”

Observación 4.19. Artículo 53.d) y e). En este artículo se enumeran las competencias de la vicedirección de ordenación académica. En el **apartado d)** la de *“ejercer, por delegación de la persona que ejerza la dirección y bajo su autoridad, la presidencia de las sesiones de la comisión de coordinación académica”* y en el **apartado e)** la de *“ejercer, por delegación de la dirección y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo”*.

Se comparte en relación con estos artículos la observación recogida en el informe del Letrado de la Junta de Andalucía, en el cual se hace constar que las delegaciones de competencias se deben realizar por el órgano delegante que tiene atribuida la competencia y no por una norma de un órgano distinto al delegante. Esta observación no ha sido atendida alegando que se ha consultado numerosa normativa de nuestra Comunidad, así como de otras, en las que se encuentra una redacción idéntica. Este argumento carece de solidez pues el hecho de que ya figure en otras normas no significa que sea correcta la técnica normativa. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público *“la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes”*. El hecho de que se establezca específicamente por esta norma que estas dos competencias corresponden a la vice-



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





dirección de ordenación académica por delegación, implica despojar de facto a la dirección de una competencia que expresamente le viene atribuida sin que haya mediado la correspondiente resolución administrativa del órgano titular de dicha competencia (esto es, de la dirección). Si no es esa la finalidad de la norma, resulta absurdo hacer una previsión que no solo es posible respecto de estas dos competencias en concreto pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 40/2015, sería susceptible de delegación cualquier otra competencia que corresponda al director.

- **Adaptación 4.19.** De acuerdo con la observación realizada al respecto de que las delegaciones de competencias deben realizarse por el órgano delegante que tiene atribuida la competencia y no por una norma de un órgano distinto al delegante, se realizan las siguientes modificaciones en los artículos 53, 55 y 56:
 - Se suprime el artículo 53.d). y se reenumeran los siguientes subapartados.
 - Se modifica el artículo 53.e) quedando redactado como sigue:
“e) Coordinar al personal docente en todo lo relativo al régimen académico y controlar la asistencia al trabajo del mismo.”
 - Se modifica el artículo 56.g) quedando redactado como sigue:
“g) Coordinar al personal de administración y servicios adscrito al centro y controlar la asistencia al trabajo del mismo.”
 - Se modifica el artículo 55.1.a) quedando redactado como sigue:
“Colaborar con la vicedirección de ordenación académica, para todas las enseñanzas impartidas en el centro que no sean del ámbito de las enseñanzas artísticas superiores, en la coordinación del personal docente en todo lo relativo al régimen académico y en controlar la asistencia al trabajo del mismo.”

Observación 4.20. Artículo 72.3. Se indica que este precepto dispone que: *“Producido el cese de la persona que ejerza la jefatura del departamento, el director o la directora del centro docente procederá a designar a la nueva jefatura del departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los subapartados b) y c) del apartado 1, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor o profesora”*, resultando la última previsión evidente e innecesaria por razones obvias, pues no parece que quien haya renunciado voluntariamente al puesto o quien haya cesado a propuesta del director del centro [motivos de cese de los subapartados b) y c)] vaya a volver a ser nombrado. Por el contrario, es lógico que quien cesa en el puesto por cesar el director que lo propuso pueda volver a ser nombrado por el nuevo director. En consecuencia, se indica que se podría suprimir este apartado pues la puntualización que se contiene no introduce contenido diferente alguno respecto de la interpretación que puede hacerse de la norma y resulta obvia.

- **Aclaración:** Se trata de una acotación garantista para el buen funcionamiento de los órganos colegiados, dado que en el procedimiento de nombramiento referido en el artículo 71 se indica que el nombramiento puede hacerse por parte de la persona titular de la dirección del centro **“a propuesta de los departamentos”**. Por otro lado, en el caso de cese de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos de coordinación, por causa de cese del anterior director, contemplado en el apartado a), no se aprecia impedimento en el caso de ser elegido por el nuevo director, ya que sería de aplica-



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





ción lo dispuesto en el citado “Artículo 71. Nombramiento de las personas que ejerzan las jefaturas de los departamentos de coordinación”.

Observación 4.21. Artículo 73.g) y n). Entre los derechos que se reconocen al alumnado, el **apartado g)** se refiere “a la educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como a la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad”. Por su parte, el **apartado n)** señala el derecho “a conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía”. Del tenor literal del primero se deduce no un derecho del alumnado sino más bien un requisito de la enseñanza y modo de impartirla, es decir, una finalidad de la misma, pero en ningún caso es propiamente un derecho. Respecto del segundo, resulta innecesario también establecer esta disposición concreta; igualmente, una cosa es que la educación se imparta dentro del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y otra bien distinta es que se pueda calificar como un derecho del alumnado dicho conocimiento pues no olvidemos que lo que se está regulando es la creación de Escuelas de Arte y Superiores de Diseño.

- **Aclaración:** En cuanto al apartado g) sobre el que se plantea la objeción de si sea un derecho o una condición, se recuerda que estos preceptos vienen formulados como un derecho en la propia Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su “Capítulo I, El alumnado, Sección 1.ª Derechos y deberes”, en su capítulo 7 dedicado a los derechos del alumnado, en su apartado f): “La educación que favorezca la asunción de una vida responsable para el logro de una sociedad libre e igualitaria, así como la adquisición de hábitos de vida saludable, la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.”
- **Adaptación 4.21.** Por otro lado, la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, en su “Capítulo I, El alumnado, Sección 1.ª Derechos y deberes”, expresa en el apartado 2 de su Artículo 6, dedicado a la Igualdad de derechos y deberes que “Todo el alumnado tiene el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, con el fin de formarse en los valores y principios recogidos en ellos”. Dado que este ejercicio del conocimiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de Andalucía se contempla en los diferentes niveles de la educación obligatoria, se considera procedente suprimir al apartado n) de este artículo. En consecuencia, se procede a reenumerar el apartado subsiguiente.

Observación 4.22. Artículo 76. Se indica que este artículo se titula “cauces de participación”, señalando que más adelante se dice que constituye un “derecho y un deber del alumnado su participación en (...)”. Se considera que los derechos y deberes del alumnado se recogen, respectivamente, en los artículos 73 y 75 del Reglamento, por lo que este artículo debe centrarse y referirse exclusivamente a tales cauces de participación, resultando innecesario volver a incidir en que se trata de un derecho y de un deber.

- **Adaptación 4.22.** Se procede a una nueva redacción del apartado primer de este artículo tomando en consideración que se trata de un artículo dirigido a indicar los Cauces de participación del alumnado, quedando su redacción como sigue:
“Artículo 76. Cauces de participación.
Los cauces de participación del alumnado en el funcionamiento y en la vida del centro docente son los siguientes:



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	





- a) La Junta de Centro.
- b) Las Juntas de delegados y delegadas del alumnado.
- c) Los Consejos Escolares Municipales y Provinciales, así como en el Consejo Escolar de Andalucía y en el Consejo Andaluz de Enseñanzas Artísticas Superiores.
- d) Cualesquiera otros que se desarrollen mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación, en el marco de la normativa vigente.”

Y para que conste y surta los efectos oportunos.

Sevilla, a fecha de firma electrónica

La Directora General de Ordenación, Inclusión,
Participación y Evaluación Educativa

Almudena García Rosado



FIRMADO POR	ALMUDENA GARCIA ROSADO	12/04/2023 17:44:54	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	tFc2e75V24TP3WDCALHZX6GDY7XPPE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	